



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 100152 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 29 MAR 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 16 de setiembre de 2015, registro de expediente 10262, presentado por Gustavo Vilela Medina, Oficio N° 2401-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de 2015, Informe N° 0646-2015/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 03 de Noviembre de 2015;

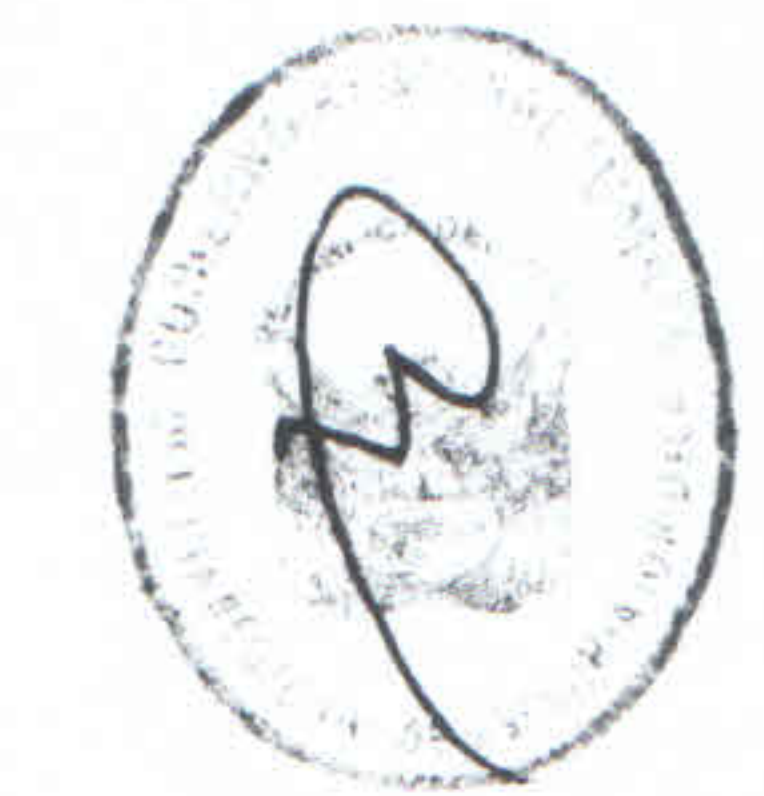
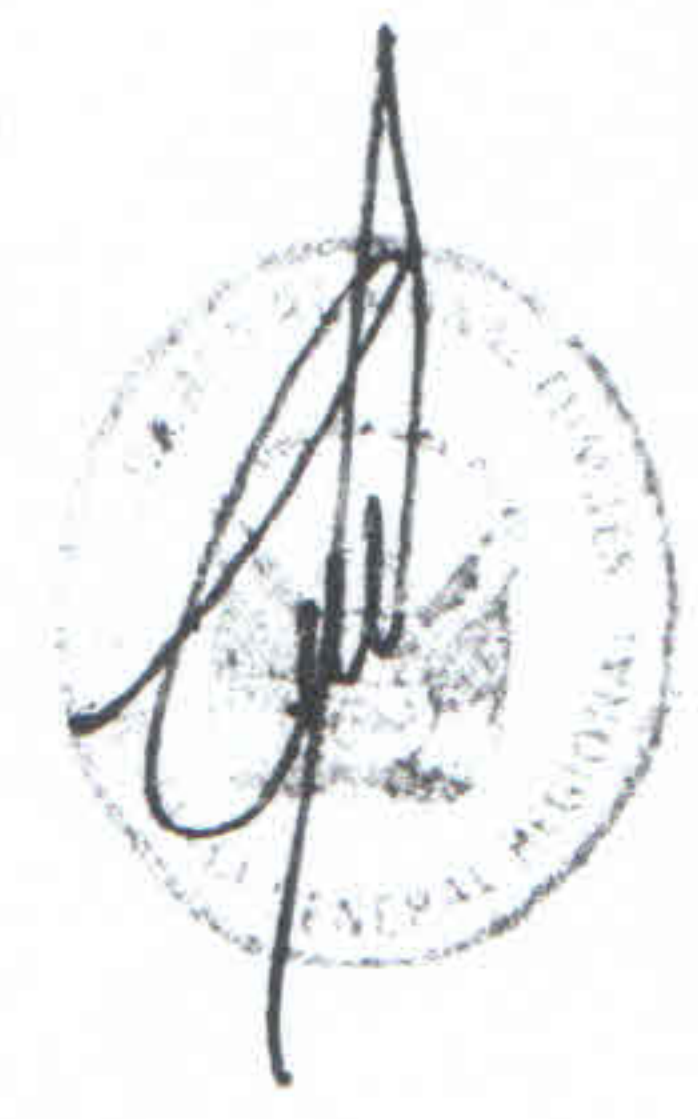
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Escrito de fecha 10 de junio de 2015, el recurrente Gustavo Vilela Medina, en su calidad de Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET en representación de Olinda Balladares Olaya, Elsa Victoria Farfán Izquierdo, Juan Alonso Pérez Mendoza y Claudio Humberto Rodríguez Peña, solicitan el incremento del 10% en pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 y de la Ley N° 26233 (Contribución al FONAVI), así como el pago de devengados y los respectivos intereses legales, los mismos que se encuentran amparados por los beneficios que otorga la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, beneficio que reciben otros trabajadores por intermedio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00674-2006/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 31 de octubre de 2006, Resolución Regional Sectorial N° 00266 de fecha 28 de febrero de 2012, y Resolución Directoral N° 001814 de fecha 31 de julio de 2014;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000152 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 29 MAR 2016

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del 23 de Diciembre de 1992, establece los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI, de donde dicho Decreto Ley fue derogado por disposición del artículo 3° de la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, el cual establece "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", tal es el caso de los recurrentes presentan boletas de pago entre los meses de diciembre de 1992 a enero de 1993, las cuales fueron afectadas con el descuento por el FONAVI;

Que, con Informe N° 0557-2015-GR-TUMBES-DRTE-OAJ de fecha 17 de junio de 2015, el Abogado de la Dirección Regional de Educación informa al director Regional de Educación, precisando que el incremento debió darse, en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya sido derogado por la Ley N° 26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC, cuyo fundamento establece: El decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, por tal razón desestimo la demanda de acción de cumplimiento; siendo éste el caso los recurrentes no han presentado ningún medio probatorio, que permita verificar que se les haya otorgado el beneficio que reclaman, cuando estuvo vigente el decreto Ley N° 25981; porque al no haberse otorgado en esa oportunidad dicho beneficio, ya no les corresponde gozarlo en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado por Ley N° 26233; además por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 del 27 de abril de 1993, en su artículo 2° establece "precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 27981, no comprende a los organismos del sector público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; siendo esto así los recurrentes han laborado y cesado en instituciones educativas públicas, y por ende percibieron sus remuneraciones y ahora sus pensiones con cargo a la fuente del Tesoro Público, opinando que debe ser declarado improcedente lo solicitado por los recurrentes;

Que, con Informe Técnico N° 0631-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 25 de Agosto de 2015, el especialista administrativo II – Personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, aunándose a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación concluye declarar improcedente lo solicitado por el administrado Gustavo Vilela Medina en su calidad de



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000152 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 29 MAR 2016

Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET; por lo que por Resolución Regional Sectorial N° 00795 de fecha 07 de setiembre de 2015 por los fundamentos de hecho y derecho debidamente motivados en la mencionada resuelve en su artículo primero declarar improcedente el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Gustavo Vilela Medina y sus representados;

Que, con documento de fecha 16 de setiembre de 2015, el recurrente Gustavo Vilela Medina en su calidad de Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET, y representante de los demás administrados interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 000795, de fecha 07 de setiembre de 2015, que declara improcedente su solicitud, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, por los fundamentos de hecho y de derecho que su escrito exponen, siendo que por Oficio N° 2401-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de 2015, el Director Regional de Educación eleva el recurso de apelación con juntamente con los actuados a efectos de proceder con ésta competencia;

Que, el Decreto Ley N° 25981 Ley que disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo 2° de los (...) trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI (...);

Que, por Ley N° 26233 denominada Ley que aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), establece en su Artículo 2° (...) Hasta el 31 de Diciembre de 1993, los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, aportarán los porcentajes establecidos para el FONAVI por los artículos 1o. y 3o. del Decreto Legislativo No. 497 (...), en su Disposición Final Única (...) Los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1o. de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento (...), la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC establece (...) "El Decreto Ley N.° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración" (...), el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció en su artículo 2° lo siguiente: (...) "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 100152 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 29 MAR 2016

comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público (...). De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público, en acorde al Informe Legal N° 0924-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicitan los recurrentes;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA**, su apelación presentada por el recurrente Gustavo Vilela Medina como Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"


RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 0000152 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 29 MAR 2016

Jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET, y representante de Olinda Balladares Olaya, Elsa Victoria Farfán Izquierdo, Juan Alonso Pérez Mendoza y Claudio Humberto Rodríguez Peña, declarando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR;** la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)